

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA COLE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00441 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de febrero de 2023 (archivo 010 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4 en contra de LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA COLE S.A.S. con Nit. 811.008.142.6 y CÉSAR AUGUSTO CORREA GARCIA con c.c. No. 16.681.584, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>	<u>INTERESES CORRIENTES</u>
8110081426-1	\$487.843.108	Desde diciembre 6 de 2022, a la tasa máxima legal	\$33.317.590
8110081426-2	\$157.287.270	Desde diciembre 6 de 2022, a la tasa máxima legal	\$3.419.901,22

Los documentos base de la ejecución lo constituyen pagarés descritos en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, en el trámite de la referencia se tiene que mediante proveído del 30 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación electrónica efectuada por la parte actora a los demandados, por cuanto la leyenda inserta en la remisión del mensaje de datos no se ajustaba a lo previsto en la ley 2213 de 2022; no obstante, como quiera que vía recurso de reposición se mantuvo la decisión en cita, la parte demandante realizó nuevamente la gestión de notificación conforme a los lineamientos legales tal como se acredita en los archivos 021 a 023 del cuaderno principal, actuación que se surtió el 18 de mayo de esta anualidad, sin que se hubieren formulado excepciones dentro del término de traslado que culminó el 6 de junio del año que avanza.

De otro lado, mediante proveído del 7 de marzo de 2023 (archivo 013 del cdo de medidas), se decretó el embargo de cuentas bancarias de los demandados, cautelas de las que obran respuestas de algunas entidades financieras conforme se puso en conocimiento del demandante a través de autos del 30 de marzo y abril 20 hogaño (archivos 040 y 043 cdo medidas).

Así entonces, como quiera que se encuentra acreditado que la parte pasiva no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido, por cuanto no propuso excepciones en contra de la orden de pago, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4 en contra de LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA COLE S.A.S. con Nit. 811.008.142.6 y CÉSAR AUGUSTO CORREA GARCIA con c.c. No. 16.681.584, por las siguientes sumas y conceptos:

<u>PAGARÉ</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERESES DE MORA</u>	<u>INTERESES CORRIENTES</u>
8110081426-1	\$487.843.108	Desde diciembre 6 de 2022, a la tasa máxima legal	\$33.317.590
8110081426-2	\$157.287.270	Desde diciembre 6 de 2022, a la tasa máxima legal	\$3.419.901,22

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de veintisiete millones de pesos M/L (\$27.000.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d599fe8f5a25ab5a7177adfb7ee69628cc74b4da8668253b88c6930bb61add

Documento generado en 16/06/2023 07:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>